

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0354/2018
Metepec, Estado de México, 15 de junio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria de trece de junio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
EJCA



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01634/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al resolutivo **QUINTO**.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se le hiciera entrega de los nombramientos de los titulares que cuenten con una subdirección, copia de las actas de entrega recepción de las últimas

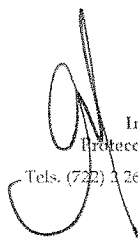
entregas del sistema así como copia de los títulos profesionales de los titulares de las áreas que conforman el ejercicio 2018.

De las constancias que obran dentro del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular remitió como respuesta, los nombramientos del personal que son titulares de una subdirección, copia de la última acta de entrega recepción del Director General del Organismo, entre otros archivos electrónicos tendientes a colmar lo requerido por la particular.

Inconforme con ello, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito exponiendo como razones o motivos de inconformidad, lo que se muestra a continuación:

*“Se informa que se tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente, afín de acceder a información que en el ejercicio de las atribuciones de estos servidores públicos, se tiene la obligación de presentar; sin embargo de forma astuta solicitan un pago el cual no es aplicable en virtud que no se solicita copia con consto o certifica; por otro lado es evidente la falta de atención a la petición de la suscrita, ya que se omite información pública pero no se anexa el acta del comité de información y mucho menos se resguarda a los alegatos manifestados por el titular de la unidad de transparencia al argumentar que se protegen los datos personales de los servidores públicos pero no se suprimen sus datos biométricos; en virtud de lo anterior solicito se me haga llegar la información correcta real y veraz de los solicitado en el requerimiento de información”
(Sic)*

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó, **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenó hacer entrega de la información faltante.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 1 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Matepec, Estado de México



Es así que, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio y sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto y no como se plantea dentro de la resolución de mérito que a la letra dice *“Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”*.

Lo anterior, en razón del artículo 16, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 16. Formará parte de la ponencia un Coordinador de Proyecto que tendrán las atribuciones siguientes:

...

V. Notificar a la Contraloría, las presuntas infracciones a las Leyes en la Materia, que prevean en la sustanciación de los recursos de revisión;

...”

De lo anterior, se desprende que se comparte que se haya ordenado dar vista al Contralor empero de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el

procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en términos del ordinal 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el diverso 16, fracción V del Reglamento Interior, a efecto de que fuera el Contralor Interno, quien determinará lo que conforme a derecho proceda.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el trece de junio de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA